

GOBERNAR, NEGOCIANDO EN LA CAMPAÑA BONAERENSE. EL BANDO DE OLIDEN (1815)

GOVERN BY NEGOTIATING IN THE BUENOS AIRES
CAMPAIGN. EL BANDO DE OLIDEN (1815).

AGUSTIN CASAGRANDE
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

“Bando, nombre Toscano, el pregón que se da, llamando
Algún delincuente que se ha ausentado, y de aquí se
dijeron Bandidos, y bandoleros, comúnmente bandoleros,
por estar Echado vando y pregón contra ellos en la
república” (sic).

—*Diccionario de Covarrubias*, 1611, p. 237.

“El Bando de Oliden”: derecho e imaginación histórica

La relación entre archivos y justicia posee una función práctica que excede la tarea del historiador. Las prácticas judiciales, policiales y de la administración encuentran en los antecedentes recursos lógicos de interpretación de acontecimientos que no sólo invocan la autoridad del pasado como guía práctica, sino que, en dicho acto, incorporan al mundo jurídico, la materia cruda de lo judicializable, definiendo así qué comporta un objeto jurídicamente relevante. No es extraño, entonces, que al jurista lo desvele la historia, a la cual mira, muchas veces, desde un anacronismo práctico y productivo; puesto que su destino es incorporar un caso presente a un mundo, que ha sido previamente prediseñado por el discurso pasado. El anacronismo productivo de la historia doctrinal—ya sea penal o constitucional—puede ser definido, consecuentemente, por la función de legitimación al interior de la disciplina más que cómo práctica historiográfica; y de allí, los desacuerdos entre historiadores y juristas. Ahora bien, más allá de la función de legitimación narrativa de las historias del derecho dogmático, el momento radical se presenta en la práctica social del derecho donde, olvidada la causa o razón de ser histórica de un instituto, se procede de un modo estructurado por un *habitus* que, como justificación, invoca: “siempre ha sido de esta forma”. Dicho *habitus* pre-comprensivo se advierte, principalmente, en el entrecruzamiento que se da entre la acción de la justicia penal y la práctica policial; instituciones ambas que, en sus fricciones irresolubles, por tratarse de saberes y prácticas procedentes de órdenes de discurso diversos, recaen constantemente en procesos formularios y modos de actuación que son más aprendidos *par coeur* que conceptualizados.

En esa zona de fricción emerge un ejemplo clásico de esos usos del pasado en torno a la legitimación de los códigos contravencionales, los cuales en su palmaria inconstitucionalidad parecieran explicarse más por un inductivismo que apela a la tradición histórica, que por una deducción de principios jurídicos. Esta

resolución por la vía histórica, irónicamente, cumple la función de suturar un desajuste estructural entre discursos provenientes de estratos temporales diversos y que contraponen racionalidades incompatibles: el discurso jurídico iusnaturalista del derecho penal (siglo XVIII-XXI) y el saber aristotélico-económico de gobierno territorial, desprocesalizado y preventivo de la práctica policial (de los siglos XVI-XIX). Allí, donde la razón jurídica contemporánea del iusnaturalismo no puede subsumir lo policial, la apelación histórica parece ser una salida adecuada. En efecto, esta tensión entre racionalidades desajustadas, ha sido zanjada—evasivamente—mediante un recurso genealógico que descubre el origen de los “edictos policiales” en una tradición de larga duración que se remonta hasta los “Bandos de Bueno Gobierno” coloniales. La continuidad histórica, como un río de la *inconsciencia*, permite suspender la incongruencia constitucional de un poder legislativo *policial*.

De todos esos recursos al pasado “contravencional”—si se permite el anacronismo—existe una fuente histórica central que no sólo responde a esa función apelativa del pasado entre juristas, sino que, también, ha sido extensamente reproducida por su exquisita síntesis literaria, que pareciera ser el estímulo principal o una anticipación de la tónica del universo hernandiano del Martín Fierro. El Bando del 30 de agosto de 1815 del Gobernador Intendente de la Provincia de Buenos Aires, don Manuel Luis de Oliden, además de ser un documento central para la comprensión del gobierno de la campaña en tiempos de guerra, compone una de esas piezas de archivo donde se condensan todos los elementos del imaginario literario-escolar—ya desandado por la historiografía profesional, es cierto, pero vigente—en torno a la campaña del siglo XIX: vagos, papeletas de conchabo, hacendados, peones, jueces, servicio de armas, perros cimarrones, ganados, etc. Esto último explica la amplia circulación del documento, el cual compone una estructura simbólica que lo vuelve cita obligada en la historia del gaucho, en la estética del género gauchesco y, cuyo impacto se puede medir, incluso hoy, en su

rol decorativo, que reviste en las paredes de algunas pulperías—turísticas—del centro de la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, su uso no ha respondido solamente a dicha matriz puramente literaria. Cabe, entonces, atender a algunas lecturas provenientes de la historiografía a lo largo del siglo XX para dislocar el sentido común del género gauchesco.

Lecturas historiográficas: *de motivos gauchescos a la teoría de la rotulación*

La historiografía especializada que ha recurrido a dicho documento se ha movido progresivamente desde un interés fundado en la vida social del gaucho hacia una teoría de la criminalidad que, aunque no explicitada, observa la categoría de “vago” como la construcción simbólica de una figura delictiva. Los trayectos han estado, originariamente, recortados por la retórica del género gauchesco, que encuentra en la teoría literaria un cruce entre historia y literatura. Vale, pues, entrar primero a la literatura como disciplina focal del problema histórico, para luego ver la *razón* historiográfica. En su análisis del género gauchesco, Josefina Ludmer propone dos temáticas que el lector encontrará en las interpretaciones de la fuente aquí presentada: un *uso* que implica, por un lado, dotar literariamente de voz a los gauchos—silenciados por su costumbre oral y por la retórica naturalista del naturalismo sarmientino—y, por otro, otro *uso* más histórico, que busca develar cómo tras dicho silencio se revelaba la función “económico o militar de los cuerpos” (2000: 9). Esta estructura “entrelazada” entre lo dicho y lo experimentado, se inserta en la construcción de la ilegalidad “popular” del gaucho rotulado como “vago”, la cual poseía ribetes político-jurídicos oposicionales al observarse que la calificación y acción, contra los sectores subalternos de la campaña, provenía de las “ideas” de la ciudad.

En el caso del documento que aquí se presenta, el rol fundamental del derecho en la historia se actualiza como una tensión en el campo cultural de las fuentes jurídicas. Así, la relación ciudad-

campana se descubre, no sólo en la capacidad de rotulación efectiva de “delitos” sino también en el desajuste práctico entre la costumbre oral de la campana vs. la legalidad escrita de la ciudad, lo cual implicará, la negación de la primera reforzando la violencia simbólica instituyente del derecho moderno. Así, la sanción por vago no resultaba sólo una incomprensión entre prácticas sociales y derecho. Más bien pueden ser leídas como una forma jurídica de negación de una otredad, redefiniéndola desde el discurso letrado que instituía las categorías y que derivaba en la espacialización disciplinaria para los gauchos: el ejército o la hacienda. Se desarrolla así una hipótesis donde la disciplina es efecto de saber-poder, que sutura el desacuerdo entre costumbre-ley (con sus respectivos modos de vida) por la vía *civilizatoria* que lanza unos cuerpos sin voz *al bando*—es decir, a la nuda vida—y que sólo se integran al derecho escrito mediante la formación militar. Se trata en última instancia, de una homología estructural entre el cuerpo/espíritu del gaucho y el espacio de gobierno rural, que quieren ser modificados mediante un pasaje imaginario de la “anarquía” a la “legalidad” estatal.

La precompresión literaria que establece la tensión estructural entre la imposición del orden liberal y la tradición de la costumbre de una campana silenciada devendrá, posteriormente, la materia cruda del trabajo del historiador, quien busca restituir el padecimiento silenciado. Es posible hallar, entonces, un antecedente historiográfico en la obra de Rodríguez Molas, cuya *Historia Social del Gaucho* aparece citada en la nota 3 del libro de Ludmer. El autor hace uso del “Bando de Oliden” en un trabajo preparatorio cuyo título “Realidad Social del Gaucho Rioplatense (1653-1852)” busca analizar la relación entre la criminalización y las demandas de la estructura económica-militar. Allí, aparecen dos anacronismos que, si bien funcionan a nivel meta-histórico, condicionan la lectura del documento que aquí presentamos. El primero es la recurrencia a una teoría de la “peligrosidad” positivista para explicar el trasfondo teórico que hizo a las leyes de vagancia desde Roma hasta el siglo XIX (Rodríguez

Molas, 1955:105). El segundo es suponer la preexistencia del “Gaucho” en el Bando, lo cual no puede asegurarse a la luz de la tradición lingüística de estos documentos que reproducen viejos esquemas de administración de la pobreza y la caridad que venían desarrollándose en la cultura católica desde el siglo XII. La lectura, entonces, condicionada por la literatura llega al Bando de Buen Gobierno de 1815 y allí, fruto de la fusión de horizontes hermenéutico, Rodríguez Molas explica, con *prosa literaria*, cuál fue la razón estructural para el dictado de dicha normativa: “El gaucho así denominado por las autoridades y el negro libre, luchan en los ejércitos; comprenden, a pesar de las irregularidades cometidas que lo hacen por una causa justa. El estanciero, en cambio, permanece en la campaña o instalado en su casa de la ciudad, acrecentando sus intereses” (Rodríguez Molas, 1965: 129). El remate en torno a la “papeleta de conchabo” importa, también, otro anacronismo, pero es literariamente muy gratificante: “Los derechos más elevados del hombre como el de libre tránsito, se consideran graves delitos y se restringen” (Rodríguez Molas, 1965: 129). En esta frase se observa el juzgamiento por el mismo discurso que instituyó el iusnaturalismo constitucional—contra el cual, paradójicamente, se dirige la lectura reivindicativa—y que sólo se comprende en el tiempo de escritura del autor, no así de la escritura del documento.

El efecto de sentido de Rodríguez Molas es brillante y fácilmente digerible para el lector no especializado. Y esto se debe a que los recursos anacrónicos, fundados en la épica del gaucho, que encuentra en Lugones—y su teleología del *Mío Cid* hasta Hernández—declinan en un extendido sentido común histórico de traducción escolar. Es un momento hermenéutico en el cual el entrecruzamiento entre literatura e historia no había aún decantado en la profesionalización de la última, la cual se construye en tensión con la primera para encontrar su episteme profesional e institucional.

La profesionalización—o en términos bourdieuanos la “constitución del campo”—de la historiografía se generó en una

dialéctica contra una historia tradicional: compuesta mayormente por fuentes jurídicas y prendaria de lecturas literarias. La doble operación que, en parte, dificulta el acercamiento del lego hacia la historia profesional, se compuso por la suspensión de la teleología del “gaucho”, mediante el uso de fuentes primarias—censos, archivos judiciales, registros de tierras, registros impositivos, etc.—y, un nuevo lenguaje científicista prendado de la sociología—en principio marxista y luego weberiana—que complejizaron la composición del texto profesional. El punto de quiebre se halla en una pregunta provocadora de Juan Carlos Garavaglia: “¿Existieron los gauchos?” (Garavaglia, 1987). La cuestión de fondo era romper con la mirada hegemónica de la estancia, el campo abierto, la libertad como atributo naturalista, lo cual dio pie al encuentro no ya de voces de “gauchos” que habían sido acalladas; sino más bien de otros actores—“labradores y pastores”—que vivían en la campaña y cuya existencia había caído también, por mor de la anticipación literaria, en el silencio de la narrativa histórica. El mundo rural era, en efecto, más complejo que el propuesto por Rodríguez Molas, cuya anticipación literaria—*Vorgriff*—caía frente a la vigilancia epistemológica que devolvían los archivos. El “Bando de Oliden” vuelve a aparecer redimensionado por una tradición colonial que encontraba en la “papeleta de conchabo” el dispositivo jurídico de control social por excelencia, no sólo para “gauchos” sino para una población más compleja que habitaba un espacio reconfigurado (no sólo de gauchos y estancieros, sino de campesinos, labradores, pequeños propietarios, agregados, etc.).

En “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, escribía Garavaglia: “desde fines del período colonial el problema del control de los jornaleros y de los campesinos *labradores y pastores*, era un tema recurrente en las quejas de los poderosos. También lo era en las sucesivas disposiciones sobre el tema que se dictan desde el período virreinal hasta los años veinte del siglo XIX. La célebre “papeleta de

conchavo” (sic) había ya aparecido desde fines del período colonial, se acentúa en 1813 y se profundiza todavía más desde 1815, ahora con un complicado entretejido jurídico policial de tientes verdaderamente kafkianos” (Garavaglia, 1997: 261). Más adelante se volverá sobre la dimensión kafkiana del Bando. Por ahora, cabe atender a dos razones distintivas de la nueva perspectiva historiográfica: los estancieros se han vuelto “poderosos” y los gauchos desaparecen del mapa. En su lugar, los jornaleros y los campesinos se observan como aquellas “polillas de los campos” que hay que domesticar y corregir. La narrativa es menos elocuente para el lector interpelado por su naturalizado universo simbólico hernandiano, pero le hace más justicia a la fuente—que en ningún lugar habla de Gauchos, aunque sí de gauderios—y que habitaba de otra topografía social que debía comprenderse en la semántica histórica contra-conceptual de “los vecinos” vs. “los vagos”.

Ahora bien, la cuestión se complica, más adelante, cuando el mismo “Bando” sirve para explicar el mecanismo de “construcción estatal”. Allí, no sólo se implica desde la historiografía una función “inconsciente” en la praxis jurisdiccional del gobierno rural sino que, también, se postula una definición de “Estado” de carácter programática y con cargas teleológicas, que no se deben tanto a la prosa del autor sino a la teoría sociológica de donde extrae el concepto. En “Ejército y milicias: los campesinos bonaerenses y el peso de las exigencias militares (1810-1860)”, también de Juan Carlos Garavaglia, la funcionalidad de dicha fuente para formar ejércitos de línea y defensa y producir mano de obra, se leen en el contexto de un plan superior que prevé la *estatalidad* como horizonte de destino: “Si el Estado es siempre coacción y violencia—sea ésta física o simbólica—el proceso de constitución de esta instancia “separada de la sociedad” exige en sus pasos iniciales un uso casi desmesurado de la fuerza” (Garavaglia, 2003). Leyendo a Bobbio—a la vez lector de Weber—se coloca una funcionalidad en el Bando que ya no miraba sólo al contexto de producción: “la amenaza de una invasión desde

España”; sino, también, a una formación estatal. La cuestión de la coacción y de la estatalidad será central en la lectura socio-económica del Bando para la historiografía entrenada en la dimensión supra-estructural del derecho. Los presupuestos teóricos ya no eran literarios sino sociológicos, de una tensión entre “Estado y Sociedad” más cara a la tradición de la *Staatslehre* alemana que a la cultura jurisdiccional católica rioplatense. Así, para esta lectura, el “Bando” devino epifenómeno de un proceso más largo y acuciante: la formación de una estatalidad como modo de gobierno. La comodidad de lectura se desplazó también, dejando el campo literario y apoyándose en otros sentidos comunes extendidos en la gramática, esta vez universitaria, que se haya cómoda ante frases como: “El monopolio de la violencia legítima”, por nombrar un sintagma.

Una tercera lectura del bando aparece en una nueva subdisciplina histórica que se presenta en oposición a la historia del derecho y a la pura historia social: la historia social de la justicia. El marco intelectual de su fundación se produjo por la combinación del estudio de las instituciones jurídicas en la “experiencia” de los actores, involucrando—amén de la potencia estructurante del derecho—las resistencias y formas prácticas de conducta en una economía moral de las costumbres de la campaña. La clave de lectura documental no proviene ya de la literatura ni de la sociología weberiana—aunque la sociología de las prácticas a la Bourdieu o a la Giddens, sirva para encontrar la “agencia de los actores”—sino más bien del mismo campo histórico: esta vez del marxismo cultural británico—como género—y de la figura de E.P. Thompson como representante. Es el grado máximo de profesionalización historiográfica donde el sistema de citas constituye un universo de referencia autopoietico. En “Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, el Bando de Oliden, aparece interpretado por un juez, quien aporta un sentido más explícito a la fórmula definitoria de sirviente—“todo individuo de la campaña que no tenga propiedad legítima de que subsistir”—diciendo que esto se

aplicaba “tenga o no tenga rancho” (Alonso *et al.*, 2001: 197). La clasificación primaria de la norma se integraba evitando la declaración de aquellos “campesinos” que poseían “rancho” al interior de las propiedades y que, no por ello, dejaban de ser clase servil. Allí, la relación estructural se da entre vagancia y pobreza, que no aparecía en la norma pero que se suponía en el universo simbólico forjado al calor de una cultura católica de representación corporativa por *status* diferenciados. Esta lógica que se hallaba ya en la jurisprudencia (doctrina de autores) y que servía de modelo de orden, habilita la crítica ante el reclamo de libre circulación de los hombres—como derechos inalienables—que movía la indignación de Rodríguez Molas. Pero más allá de salvar lo que hoy se percibe fácilmente como un anacronismo, la cuestión central aquí, era la medida de los dichos de un juez contemporáneo que reproducía una teoría del orden que servía de base a la interpretación casuística. La efectividad del texto, está dada en el marco historiográfico por su contextualización y, en el plano teórico, por su perspectiva constructivista que descubre la lógica de la rotulación más allá del texto normativo del Bando. El lector educado en teorías criminológicas, encontrará en esta trama una comodidad impuesta por otro sentido común, el cual ya no mira a la norma como una simple reacción a lo dado (una suerte de naturalismo que habita las literaturas de la primera mitad del siglo XX); sino que trata encontrar el proceso histórico-social de selección social construido por prácticas sociales de justicia/policía que reproduce una tropología de la marginalidad.

Si bien la recurrencia de la cita de la fuente aquí presentada, pareciera atentar contra la novedad que justificaría su publicación; sirve, en cambio, para exhibir un problema general de hermenéutica histórica que advierte sobre los usos del pasado tan habituales de la doctrina penal-policial. Pero las lecturas y citas también tienen su historia. Así, la “selección” de esta fuente, por parte de los historiadores que recurrentemente volvieron a ella, debió su incorporación primigenia a una razón literaria que buscaba un gaucho

perdido en el tiempo de los sin voz. Pero, también, más tarde, sirvió como un documento clave en la historia de la construcción de un objeto llamado “Estado”, deviniendo un eslabón que coagularía en los pliegues del “Monopolio de la violencia física/simbólica”. Sirviendo, así, a historizar un objeto—el Estado—que, por su ubicua referencia conceptual en los discursos sociales desde el siglo XIX a la fecha, ha ocluido su propia historia. En la actualidad, finalmente, el documento se prestó a una lectura contextual, que busca desentrañar la estructura del orden en la campaña, formada ya no por gauchos sino por vecinos, sirvientes y vagabundos. Esos movimientos hermenéuticos parecieran refrendar las palabras de Hayden White, quien decía que “el ‘pasado histórico’ es una *construcción* y solo una versión altamente selectiva del pasado comprendido como la totalidad de todos los eventos y entidades que una vez existieron y que ya no existen más, y la mayoría de los cuales no han dejado evidencia de su existencia” (White, 2017: 25). La pregunta radical deviene saber qué otros documentos aguardan en el archivo para descubrir un rastro olvidado entre ácaros y anaqueles. La invitación es a la práctica histórica y, sobre todo, a reconocer cómo somos moldeados en nuestros intereses por el espacio habitado en la tarea intelectual.

Un “*entretreído jurídico policial de tintes verdaderamente kafkianos*”

La frase de Garavaglia que intitula este párrafo muestra la necesidad de ir más allá de la fuente para integrarla en una cultura jurídica que, por diversa, se vuelve incomprensibles a las lentes del presente. Desde una materia lateral, tanto para historiadores como juristas, como lo es la historia procesal muchas de las extravagancias del “Bando” hacen lógica. Ello así puesto que, en un tiempo en el cual la división de poderes y el prisma legalista no era cosa pensable para la tradición jurídica hispánico-indiana, la función de policía tampoco era independiente de la materia judicial, que organizaba la estructura

del derecho pre-moderno. Efectivamente, la semántica del lema policía era aún un concepto-motivo de orden que implicaba vivir en “quietud y buenas costumbres”, y no una institución de seguridad, como la reconocemos en el presente. Dicha “quietud” como concepto holístico se lograba no tanto por la disciplina sino por la justicia. De manera que el fin último de mantener a los pueblos en paz y justicia, hacía que la monarquía hispánica desplegara un aparato de justicia más que uno policial—aunque algunas lecturas retrospectivas encuentren policías donde no había más que auxiliares y vecinos. Cabe observar esta cuestión un poco más en detalle.

La pregunta para comprender el kafkiano “Bando de Oliden” requiere devolverlo a la lógica interna de sanción, y allí dos preguntas son centrales: saber quién y cómo se mandaba. Comencemos por el quién. Como bien ha advertido Víctor Tau Anzoátegui la posibilidad de dictar Bandos se correspondía a una potestad previa y superior: la de hacer justicia (Tau Anzoátegui, 2004). Resonaban aún las palabras de Baldo en sus comentarios al Digesto 1.1.9: “...*statuta condere est iurisdictionis: quia quie statuit, ius dicit...*”. De manera que la cuestión jurisdiccional implicaba no sólo dar la ley—un acto interpretativo del orden divino—sino también y, principalmente, la potestad mayor de juzgar. Así, quién juzgaba tenía el poder y condicionaba la política local. El “Bando”, por lo tanto, no era sólo una expresión de poder “legislativo” sino que la dimensión política total del orden—estatuir y juzgar—se encarrilaba a través de este documento.

En este mundo de jueces, la atribución de esta “capacidad”—de dar leyes y juzgar—debía ser otorgada por el Monarca—sobre todo a partir del siglo XVII—y se fundaba en una ficción literaria histórica, que establecía que éste había recibido dicha potestad de los pueblos mediante una mítica “*translatio imperii*”, donde el pueblo romano había transmitido al *Princeps* el poder jurisdiccional (Agüero, 2006). Sin embargo, en el Río de la Plata, en unos de los márgenes de la monarquía hispánica, la “jurisdicción ordinaria”, es decir, la capacidad de juzgar y dictar bandos había recaído tradicionalmente en manos de

los vecinos que componían el Cabildo—sin intervención regia. En ese modelo de poder, a lo largo de los siglos XVIII–XIX, la comunidad política local—con sus modos de juzgamiento y alianzas vecinales—se había enfrentado a unos oficiales que venían de la península a ordenar el espacio y a unos magistrados de la Real Audiencia—también españoles—que controlaban, a su vez, a unos y a otros. Con la guerra y revolución, es decir, sin monarca, la cuestión seguía tensionando esa razón de autogobierno local con respecto a las imposiciones de un “extraño” al vecindario. En este caso, un Gobernador-intendente instituido al efecto.

De manera que las complejas formalidades del Bando pueden comprenderse en razón de la escasa legitimidad, de la cual dependía la eficacia, de un bando dictado por un Gobernador Intendente, ajeno al “vecindario”. Pero la cosa se complicaba, puesto que, a su vez, Oliden mediaba entre las demandas del ejército y la mano de obra de los vecinos, de allí que el procedimiento complejo pueda ser leído como el resultado de una transacción constante entre las partes interesadas en “pacificar” la campaña y *usar* de unos cuerpos para la hacienda o para la defensa. Era claro que la justicia, lejos de ser una cuestión hegemónica de un poder central, en los hechos era resultado de una negociación entre un “nuevo soberano”—abstractamente definido—y los poderes locales que se implicaban en el proceso.

El modo de garantizar y de componer el orden no era materia menor. Y si la fuente se lee en la tradición perviviente de un gobierno por la vía de la justicia, la *forma procesal* no era baladí. La importancia del proceso—y lo intrincado del mismo—cumplía una función de garantía para los súbditos agraviados, lo cual era requisito de justicia. Lo puntilloso del “Bando” se comprende a partir de una tensión estructural que acompañará la historia de la formación policial, la cual proveniente de una racionalidad de orden doméstico-práctico se contraponía a la justicia (por su praxis—la policial-o económica—carente de procedimientos reglados). De allí que, para evitar la constante impugnación del accionar de los auxiliares, se explicitaran

múltiples elementos que se establecían como materia probatoria con participación comunal—una forma de legitimación del accionar: condiciones de status de sirviente con sentencia de juez territorial y con una forma de apelación entre vecinos y alcaldes; visamientos de papeletas—para evitar la obvia falsificación—advertencias de penas para los vecinos que obrasen con malicia en la aprehensión de vagos; etc. El proceso deviene un acto de traducción jurídica de una disputa social, siempre.

La historia de la materia policial, en este sentido, puede explicarse en una larga serie de tensiones con la justicia, de la cual buscaba liberarse y cuyos dispositivos de reconocimiento querían romper—desde el interior procesal—con la tradición jurisdiccional de jueces, procesos y partes quejas. Lo procesal, por lo tanto, no era una mera forma; más bien es la arena de disputa al interior de la razón jurisdiccional para saber quién mandaba. Así, cada minúsculo dispositivo de prueba establece un registro de tensión entre el gobierno y la justicia, entre poderes inestables que buscaban gobernar la revolución y vecinos que, interesados en la mano de obra, desconfiaban de las demandas de armas para la defensa. La microfísica procesal, y el intrincado procedimiento, era para el Gobernador-Intendente un intento de evadir controles jurisdiccionales—en asociación con los vecinos—para liberar un poder de gobierno que se hallaba contenido por el primado de la justicia. El “Bando” puede leerse dentro de esta tensión histórica-procesal, donde ante la búsqueda de una eficaz “justicia expeditiva”, la forma procesal, piedra de garantía de un gobierno de justicias, además de refrendar y limitar un modo de hacer, se volvía síntesis de un cruce de poderes—vecinos, jueces y autoridades—en tiempos de legitimidades revueltas.

Desde el plano institucional, el “Bando” era un espacio de disputa que pretendía innovar desde la tradición, mostrando imágenes procesales para liberar potencias más gubernativas que jurisdiccionales. Ello así, dado que este motivo guía —la justicia—

fue siempre el valladar del cual buscó desprenderse lo gubernativo, y que decantará—en una larga duración que alcanza todo el siglo XIX—en lo que hoy conocemos como “policía”. De allí la falencia de sus formalidades, sus quejas por encontrar un modo de hacer desprocesalizado, sin instancia de parte y con castigos directos. El gran problema es que lo policial siempre se movería por debajo de las razones que pasarán de la justicia a la constitución, mostrando su radical incongruencia frente a uno y otro sistema.

Tal vez, la adjetivación kafkiana del texto se deba a la habitualidad con que se mira desde el presente la vinculación entre justicia-policía, que se expresan en demandas de justicia-garantías frente a las demandas vecinales de “orden” que motivan las prácticas descontroladas de una policía, que lejos de morigerarse, se extiende cada vez más en un despliegue vulgar de violencia.

Vecinos justicieros y el “monopolio de la violencia”: problemas de la actualidad

El bando confirma una separación en la sociedad, donde aquellos seleccionados jurídica-procesalmente como clase de “vagos” debían someterse a la disciplina del ejército o de la casa. Este procedimiento que iba desde lo judicial—que comenzaba con una cartografía social efectuada por magistraturas y vecinos—hacia lo policial—por el modo de aprehensión de aquellos que no portaban la papeleta—denotaba dos cuestiones fundamentales. La primera era el concepto de “vecino” que importaba mucho más que mero habitante afincado, implicándolo como una autoridad social en la campaña y que, finalmente, continuaba construyendo una sociedad con los sentidos del antiguo régimen (Cansanello, 1994). El segundo es el carácter negocial de toda la práctica jurídica que exhibe la dimensión del proceso de rotulación y de aprehensión. Esta última razón es central para comprender que, por más que se predique un “monopolio legítimo de la violencia física”, si algo demuestra esta fuente es el rol de los vecindarios en el establecimiento del orden. Una justicia

negociada antes que una razón estatal hegemónica, para decirlo en los términos de Mario Sbriccoli, cuyo punto medular se exhibe en los artículos 9° y 10° del Bando. Allí, se habilitaba a cualquier “vecino de la campaña para que pueda tomar conocimiento de los individuos que transitan por su territorio y en el caso de faltarle los requisitos mencionados en los artículos anteriores remitirlo al Juez territorial...”; y no por nada, a renglón seguido se decía: “para que ningún individuo particular pueda abusar de esta facultad, y seguirle perjuicio al que transite, sufrirá la pena arbitraria que se deja reservada este Gobierno, justificada su malicia”.

Esta razón procesal demuestra que el modo de construcción de una proto-estatalidad tendría elementos disciplinarios—ejército—pero que, en última instancia, dependía de una negociabilidad constante entre los vecinos y autoridades. Una dimensión que está, al tiempo que el ejército y la policía, en las bases de una forma de estatalidad que no por diferente debe ser llamada anómica. Es que si se suspenden las categorías del monopolio de la violencia como definitoria de la estatalidad se hallará un tejido que—por contemporáneo—no asombra ya, sino que explica. Ante los riesgos de caer en una historia efectual que abuse de la fuente que el lector tiene en sus manos, puede preguntarse ¿cuántas de estas negociaciones efectúa la policía en la actualidad para el control del espacio? ¿Con quiénes negocia? ¿quiénes son los “vecinos” que llevan el orden social ante el desborde institucional? ¿Cuáles son las nuevas formas transaccionales, procedimientos y representaciones del poder entre vecinos y policías? Sin apresurarse a dar una respuesta, el lector tiene aquí un material para inquirir sobre la participación política—“desde abajo”—en la acción estatal; una apuesta a comprender que tras conceptos como “aparato”, “monopolio”, “administración” con que se tramita la inconceptualidad del “Estado”, aparecen también formas de sociabilidad que abren las puertas a la práctica policial. En tiempos de policías y vecinos o de vecinos policiales, la historia sigue convocando.

Referencias

Agüero, A.: “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, M.: *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia España de 1870*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006.

Alonso, F., Barral, M., Fradkin, R., Perri, G.: “Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, *Prohistoria*, 5, 2001, 171-202.

Cansanello, C.: “Domiciliados y transeúntes en el proceso de formación estatal bonaerense (1820-1832)”, *Entrepasados*, IV (5), 1994, 7-22.

Garavaglia, J. C.: “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, *Desarrollo Económico*, 37 (146), 1997, 241-262.

Garavaglia, J.C.: “¿Existieron los gauchos?”, *Anuario IEHS*, 2, 1987, 42-52.

Garavaglia, J.C.: “Ejército y milicias: los campesinos bonaerenses y el peso de las exigencias militares (1810-1860)”, *Anuario IEHS*, 18, 2003, 153-187.

Ludmer, J.: *El género gauchesco. Un tratado sobre la patria*, Buenos Aires, Libros Perfil, 2000.

Rodríguez Molas, R.: “Realidad social del gaucho rioplatense, 1653-1852”, *Universidad*, 55, 1963, 99-152.

Tau Anzoátegui, V.: *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Época hispánica)*, Buenos Aires: INHIDE, 2004.

White, H.: *El Pasado Práctico*, Buenos Aires: Prometeo Libros, 2017.